Año de 1848. *Martes 31 de octubre.* **Número 131.**




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 882.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 *del actual me comunica la Real orden que sigue.*

Por los partes que han dirigido á este Ministerio los Gefes políticos de las provincias, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la actividad con que se ha procedido á la ejecucion del reemplazo del año de la fecha, puesto que comenzada la admision de los quintos en caja el dia 2 del corriente mes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 30 de agosto anterior, se hallan ya completos los cupos de muchas provincias y está próxima á terminarse la entrega en las restantes aun en aquellas en que por sus circunstancias locales tienen que hacerse con mucha lentitud las operaciones. Satisfecha S. M. de tan buen resultado y del celo de que para obtenerlo han dado pruebas los Gefes políticos, Consejos provinciales, Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas que intervinieron en la ejecucion de dicho servicio, ha resuelto se dé á todos las gracias en su Real nombre, y que se haga especial mencion de las autoridades y corporaciones de las provincias de Guadalajara, Alicante, Jaen, Salamanca, Cáceres y Cuenca, que han efectuado en menos tiempo la entrega de sus respectivos contingentes atendido el número de hombres que á cada uno estaba señalado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos y mas funcionarios que han tenido parte en la ejecucion del reemplazo del presente año, esperando de los mismos que á fin de corresponder cumplidamente á la gratitud de S. M. redoblarán sus esfuerzos para que los descubiertos en que algunos distritos se encuentran, por aquel concepto, desaparezcan con la brevedad que les está encargada por este Gobierno político y Consejo provincial. Orense 28 de octubre de 1848.= Nicolas de Castro.

Número 883.

El Sr. Administrador de Cruzada de esta provincia en 24 *del actual me remite la comunicacion siguiente.*

Por la Comisaría general de Cruzada en fecha 10 del corriente se me dice lo que copio.=Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. Comisario general que en algunos pueblos de los comprendidos en el territorio de esa Administracion-Tesorería se advierte escasos de Bulas con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los fieles, á quienes se les priva de las gracias y privilegios que se les conceden; ha tenido á bien resolver que se oficie á V., como lo hago, previniéndole que adopte cuantas medidas estan en sus atribuciones, para que en lo sucesivo se distribuyan á los pueblos cuantas Bulas sean necesarias, evitando de este modo los males espresados.=Y careciendo esta Administracion de las noticias indispensables para conocer las parroquias en que escasean los Sumarios de la Santa Bula, me veo en la necesidad de suplicar á V. S. se sirva prevenir á los Alcaldes de la diócesis, que informándose de los respectivos párrocos, manifiesten á esta Administracion de mi cargo cuáles son las que se hallen en este caso, y qué número de las diferentes clases se precisarán en el año entrante de 1849, á fin de que con la debida anticipacion puedan remesarse por los verederos de costumbre.=Al mismo tiempo debo manifestar á V. S. para que se sirva hacérselo entender á dichos Alcaldes, y estos á los respectivos colectores de su Ayuntamiento, que en el dia 11 del entrante noviembre concluye el plazo marcado para satisfacer en esta Administracion el importe de las Bulas consumidas en el año actual, con objeto de que den puntual cumplimiento á esta obligacion, sin dar lugar á los apremios indispensables en otro caso.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y el de que procuren remitir al citado Sr. Administrador, lo mas pronto posible, una nota expresiva de las Bulas que precisen en sus respectivos distritos para el próximo año de 1849. Orense 29 de octubre de 1848.=*Nicolas de Castro.*= Por indisposicion del Secretario, el Oficial 1.°, *Juan Garcia Armero.*

NÚMERO 884.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue.

He de merecer á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletin de la provincia sean citados los soldados que fueron del regimiento infantería de Granada, que por pueblos al margen se espresan, á fin de que se presenten en la secretaría de esta comandancia general á recoger sus licencias absolutas, trayendo consigo los pasaportes que tienen en su poder.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletil oficial para que llegue á noticia de los interesados, á que hace referencia el preinserto oficio y á continuacion se espresan. Orense 27 de octubre 1848. =Nicolas de Castro.

Genaro Garcia, de Reigada.
Benito Rodriguez, de santa Maria de Barja.
Ignacio Ferreiro, de san Juan de Estrada.
José Domingo Valdondo, de S. Juan de Arcos.

NÚMERO 885.

INTENDENCIA.

Se fijan reglas administrativas para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer los fabricantes de aguardientes y especuladores en este artículo.

En circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar pues, lo uno y lo otro, conviene que la Administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas prescritas en el mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, extracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las expresadas reglas en el sentido en que estan escritas, la Direccion ha creido necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, partiendo no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

Asi que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenerse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se extraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y exigir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con exactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tiene derecho á exigir por el último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las explicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.ª Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos. 2.ª Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor, tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y 3.ª Que si no dieren el expresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los regis-

trados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres espresadas reglas en el Boletin oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de los consumos, ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y mas particularmente de los fabricantes de aguardientes, de los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, de los traficantes con puestos públicos de venta al por menor, y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos. Orense 22 de octubre de 1848.=P. I., *José Antonio Escarpizo.*

Numero 886.

Se avisa la llegada de los Billetes del Tesoro para canjear por las cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones de rs.

Por la caja central del Tesoro público se dice á esta Intendencia con fecha 19 del corriente lo que sigue.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro paso á manos de V. S. la primer remesa de Billetes del anticipo de cien millones, cuyas séries, números é importe constan en la factura adjunta; esperando se sirva V. S. remitirme á la mayor brevedad la correspondiente carta de pago para la justificacion de mi cuenta, y en el ínterin avisarme de quedar en su poder los mencionados Billetes.

CAJA CENTRAL DEL TESORO.=Orense.

Factura *de los Billetes de la anticipacion de cien millones, que se remiten con esta fecha al Sr. Intendente de dicha provincia.*

SÉRIES.	NÚMERO de Billetes.	Orden de Numeracion. Desde el Número	Hasta el Número	IMPORTE. Reales vellon.
A.	1,300	68,025	69,324	390,000
B.	500	23,095	23,594	250,000
C.	100	9,071	9,170	100,000
D.	»	»	»	»
E.	»	»	»	»
	1,900			740,000

Madrid 19 de octubre de 1848.=Gerónimo de Goicoechea.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y de los interesados en el canje de las cartas de pago comprensivas de las cuotas satisfechas por el anticipo forzoso de cien millones de reales por los Billetes del Tesoro, que habrán de recibirse bajo las formalidades prescritas en la instruccion publicada en este mismo periódico numero 128, y á cuya recepcion pueden presentarse desde luego en la Administracion de contribuciones directas de la provincia con las referidas cartas de pago. Orense 25 de octubre de 1848.=P. I., *José Antonio Escarpizo.*

Número 887.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. José Maria Bustelo y Cáncio, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Castropol &c.=Hago saber: que en este juzgado y por ante el infraescrito escribano pende causa criminal por el asalto y robo de la casa de D. Lope Martinez Guerra, del lugar de Rozadas en el concejo de Boal en este partido, perpetrados en la noche del 3 del corriente por tres hombres armados: y que en ella por auto de esta fecha he acordado entre otras cosas que con insercion de las señas del ladron no aprehendido y de los efectos robados y no recaudados, se libren exortos á los señores Gefes políticos de esta provincia, de las de Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Leon, Zamora, Palencia y Valladolid, para que se sirviesen mandar insertarle en los Boletines oficiales á fin de que las autoridades y demas personas á quien toque, procedan á la captura de uno y otros, y á su remesa á disposicion de este juzgado con la debida seguridad. En cumplimiento pues de lo estimado, libro el presente por el cual, despues de suplicar al Sr. Gefe político de la provincia de Orense, se sirva disponer su inmediata insercion en el Boletin oficial; de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á todas las autoridades de la misma y á los demas funcionarios públicos á quienes toque, y de la mia les ruego y encargo que siendo habido el sugeto y los efectos cuyas señas irán espresadas á continuacion, se sirvan proceder á su detencion y captura, remitiéndolos en seguida á disposicion de este juzgado, pues en obrar así contribuirán á la mejor administracion de justicia, y yo me ofrezco al tanto en iguales casos. Dado en la villa de Castropol á 14 de octubre de 1848.=*José Maria Bustelo y Cáncio.* =Por su mandado, *Manuel de Murias y Mon.*

Señas del ladron no aprehendido.

Se dice llamarse Juan, de edad como de unos 30 años, estatura bastante alta, barba cerrada, patilla poca; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de mahon, sombrero calañés de copa alta y puntiaguda, aunque ahora parece lleva otro fino y de copa alta.

Efectos robados y no recaudados.

Un sombrero fino de copa alta, un pantalon de paño color castaño oscuro, otro id. color mas claro usado, unas botas algo usadas y remontadas, y la del pie izquierdo con una pieza en la punta, una manta de aparejo de estambre azul casi nueva, con rayas amarillas, encarnadas y blancas, una capa de paño color de lana con broches de plata, aforro de bayeta verde y embozos de terciopelo negro, unas

alforjas forradas de badana, tres camisas de hombre, unos pendientes de oro con una piedra blanca en el fondo, una cadena de oro con mallas lisa, otra tambien de oro con un santo cristo de lo mismo, un anillo de plata con una piedra amarilla, otro anillo de oro con una piedra encarnada, otro id. con una piedra verde, una manta de lana negra de muger, un pañuelo de algodon fondo encarnado y fleco blanco, otro de id. pajizo, un bolsillo de estambre verde, un pañuelo de seda verde, otro de id. tambien verde y morado, otro de algodon sembrado de encarnado, otro id. de lo mismo con flores pajizas, una faja de seda encarnada, y como unos 4.275 rs. en oro, plata y calderilla.

NÚMERO 888.

Idem de Mondoñedo.

Dr. D. Matias Diez de Prado, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial.=Por el presente cito, llamo y emplazo en forma á Manuel Aguiar, de oficio sastre, soltero, natural de la parroquia de Santiago de Moncelos; Melchor Rivera, de la misma vecindad, y á un criado ó aprendiz de aquel llamado Francisco Iusua, de santa Maria de Abeledo, comprendidos en causa criminal contra ellos sobre malos tratamientos causados en las personas de José, Diego Folgueira y Francisca Alonso, de santa Maria de Abadin, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, que se les oirá y guardará justicia teniéndola; con apercibimiento de que pasado el término del derecho, se proseguirá en el procedimiento sin mas citarles ni emplazarles, notificándose los autos que se provean en los estrados de este juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 16 de octubre de 1848.=*Matias Diez de Prado.*=De su mandato, *Antonio Salvador Paz.*

NÚMERO 889.

Idem de Viana.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Dieguez, vecino del lugar de Santigoso, distrito municipal de la Mezquita partido de esta villa, á fin de que dentro del término de treinta dias concurra á responder á los cargos que contra él resultan en causa que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se instruye en averiguacion del autor ó autores del insulto hecho á Domingo Antonio Gomez Cepa, vecino de Villavieja, la noche del 3 de setiembre último, rompiéndole la ventana del cuarto de su habitacion, llevándole la reja de hierro que tenia, y otros escesos; con apercibimiento que de no lo verificar, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado sin mas citarle ni emplazarle, parándole entero perjuicio. Viana octubre 17 de 1848.=*José Maria Ulloa.*=Por mandado de S. S., *Joaquin Vicente Vila.*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el presente mes de octubre.

GOBIERNO POLITICO.

INTENDENCIA.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 131

del martes 31 de octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Interesante á los Ayuntamientos de esta provincia.

A fin de evitar dudas y aclarar los efectos de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de setiembre próximo pasado, inserta en el Boletin del jueves 5 del actual número 120, la misma que se comunicó á este Gobierno político por Gobernacion del Reino en 27 del expresado setiembre, y en 4 del que rije por el Sr. Intendente militar de Galicia, con las disposiciones y modelos que á continuacion se publican, para que los Ayuntamientos de esta provincia se arreglen extrictamente á su contenido si quieren y desean precaver devoluciones y entorpecimientos que ocasionen la pérdida de los suministros por el retardo de la presentacion de los documentos en los plazos que señalan la Real orden espresada y disposiciones siguientes. Orense 25 de octubre de 1848.=*Nicolas de Castro.*=Por indisposicion del Secretario, el Oficial 1.º *Juan Garcia Armero.*

Disposiciones que se citan.

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta Real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto:

1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil desde 1.º de octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del ejército y guardia civil, es extensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios.

3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del ejército ó guardia civil, se advierte á los mismos que, para la liquidacion de este servicio han de acompañar los testimonios de valores librados por ellos en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se expresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.

4.º Que examinados por el Comisario de guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los expresadss documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho exámen produzca, las hará el Comisario de guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones.

5.º Que los Comisarios de guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepcion de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallon ni compañía, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependan para que sean de legítimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.

6.º Que los Comisarios de guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Gefes políticos, la preinserta Real resolucion y advertencias establecidas por esta Intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos Boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos

y la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros que hagan á las tropas y guardia civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el sistema y orden que se establece en los referidos modelos.

MODELO NÚMERO 1.º

REGIMIENTO INFANTERÍA NUM. 1.º, REY. — 1.er BATALLON.

Recibí *de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.*

Ocaña 7 de octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

El Sargento 2.º
Manuel Romero.

Dése.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente,
Gonzalez.

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del ejército y guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallon, brigada ó escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciese la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el gefe que mande la fuerza, y el alcalde pondrá el dése en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un batallon, firmará el recibo el abanderado y lo visará el gefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.º

3.ª Cuando la fuerza constase de un regimiento, se darán los recibos igualmente por batallones, por los tres abanderados respectivos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la expresion del batallon, compañía ó escuadron, y sí solo la de los regimientos.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

Compañías	Clases	NOMBRES.	Raciones.
Granaderos	Sargento 2.º	Manuel Romero	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman	2
	Otro	Francisco Aparicio	2
1.ª	Cabo 2.º	Juan Anton	2
	Otro	Manuel Diaz	2
	Soldado	Andres Perez	2
		Ricardo Gonzalez	2
		Felipe Asensio	2
		Tomás Lopez	2
2.ª		Juan Rodriguez	2
		Simon Reyes	2
		Baltasar Lopez	2
5.ª		Antonio Alvarez	2
		Juan García	3
6.ª		Francisco Rodriguez	2
		Antonio Alvio	2
		Manuel Calvo	2
		Tomás Esteve	2
		Total	36

MODELO NÚMERO 2.º

REGIMIENTO CABALLERÍA NÚM. 2.º, REINA.

Recibi *de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los escuadrones que al respaldo se expresan en el dia de la fecha.*

Santa Cruz de Mudela 10 de octubre de 1848.

Son 83 raciones de cebada.

El Sargento 1.º
Joaquin Caballero.

Dése.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente,
Rodriguez.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan expresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los regimientos, no se manifestará el escuadron, pero deberá expresarse el regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se expresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1 $^1/_2$ celemines las primeras y $^1/_2$ arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de 2 celemines de cebada y $^3/_4$ arroba de paja, deberá expresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dése; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

Escuadrones.	Caballos.	Raciones. Cebada.
1.º	20	20
2.º	10	10
3.º	43	43
4.º	10	10
Total	83	83

MODELO NÚMERO 3.º

UTENSILIO DE CUARTELES.

REGIMIENTO INFANTERÍA NÚM. 3.º, PRÍNCIPE. 3.er BATALLON.

Recibi *de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el dia de la fecha.*

Tembleque 1.º de octubre de 1848.

Son 4 libras 6 onzas de aceite, y 111 arrobas de leña.

El Subteniente,
Manuel Ortiz.

Dése.
El Alcalde.

V.º B.º
El Comandante,
Camba.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan expresadas en el modelo número 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, expresando ademas de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se extrae, y para cuantos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y sí solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben expresar el nombre del regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de Prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciere, expresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

MODELO NÚMERO 4.º

ETAPA.

REGIMIENTO INFANTERÍA NÚM. 4.º, PRINCESA. 1.er BATALLON.

Recibí *de la Justicia de este pueblo seiscientas raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este batallon que al respaldo se expresan.*

Carolina 16 de octubre de 1848.

Son 600 raciones de garbanzos, á cuatro onzas.

El Abanderado,
Juan Sanchez.

V.º B.º
El Comandante,
Pardo.

Dese á cuatro onzas.
El Alcalde,

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, expresando ademas del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

Compañías.	Raciones.
Granaderos.	100
1.ª	96
2.ª	101
3.ª	84
4.ª	60
5.ª	48
6.ª	70
Cazadores.	41
Total.....	600

MODELO NÚMERO 5.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE **Mes de** **de 184**

RELACION *del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del ejército y guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.*

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES. Pan.	
Dia 1.º	1	Infantería núm. 1.º, Rey.	D. Julian Zamora.	120	»
»	1	Infantería núm. 31, Asturias.	Francisco Manchado.	4	»
»	1	Batallon de Cazadores núm. 4, Barbastro.	Manuel Santibañez.	2	»
»	1	Cuarto regimiento de Artillería.	Antonio Rodriguez.	17	»
»	1	Brigada de Artillería fija de Mallorca.	D. Manuel Otero.	1,726	»
Dia 2.	1	Brigada de Artillería de montaña del 1.er departamento.	Julian Fariña.	17	»
»	1	Regimiento caballería núm. 7, Pavía.	José Bermudez.	2	»
»	1	Regimiento id. id. 18, María Cristina.	Benito Frias.	3	»
Dia 3.	1	Guardia civil, 7.º tercio.	Gabriel Gutierrez.	20	»
»	1	Regimiento infantería núm. 10, Córdoba.	D. Gregorio Moreno.	2,600	»
»	1	Regimiento infantería Fijo de Ceuta.	Antonio San Juan.	1	»
»	1	Regimiento caballería núm. 4, Alcántara.	Santiago Alonso.	26	»
TOTAL.....	12			4,538	»

VALORACION. *Reales-vellon.*

Las 4,538 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á. . . . .

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de *(el que resulte por la valoracion, expresado en letra).*

Fecha.

V.º B.º
del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NÚMERO 6.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE **Mes de** **de 18**

RELACION *del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del ejército y guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.*

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES. de los perceptores.	RACIONES. CEBADA. Á 1 1/2 celemin.	CEBADA. Á 2. celemin.	PAJA. Á 1/2 arroba.	PAJA. Á 3/4 arroba.
Dia 1.º	1	Infantería número 1.º, Rey.	D. Miguel Esteve.	1	»	1	»
»	1	Infantería número 14, América.	D. Antonio Jimenez.	1	»	1	»
Dia 2..	1	Brigada montada de Artillería del 2.º departamento.	D. Ramon Blanco..	470	»	470	»
»	1	La misma.	Gabriel Perez.	»	214	»	214
Dia 3..	1	Caballería número 7.º, Pavía.	Juan Ortiz.	»	5	»	5
Dia 9..	1	Guardia Civil 8.º tercio.	Isidro Alás.	225	»	180	»
TOTAL.	6			697	219	652	219

VALORACION.

Reales vellon.

Las 697 raciones de cebada de 1 $^{1}/_{2}$ celemines al respecto de rs. fanega, segun los precios fijados para este trimestre. . . . .
Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem. .
Las 652 idem de paja de $^{1}/_{2}$ arroba á rs. arroba, segun idem. . .
Las 219 idem de paja de $^{3}/_{4}$ arroba al mismo precio. . . . .

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de. . . . . *(La que resulte por liquidacion).*

Fecha.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NÚMERO 7.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Mes de de 18

Relacion *del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del ejército y guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.*

Fechas.	Recibos.	Cuerpos.	Nombres de los perceptores.	Aceite. Arbs.	Aceite. Librs.	Aceite. Onzs.	Leña. Arbs.	Leña. Librs.	Leña. Onzs.	Carbon. Arbs.	Carbon. Librs.	Carbon. Onzs.
Dia 1..	1	Infantería n.º 11, S. Fernando. .	Antonio Ramirez. .	»	8	6	116	8	»	»	»	»
	1	Infantería n.º 20, Guadalajara. .	Juan Sanchez. . . .	»	5	4	87	16	8	»	»	»
Dia 6..	1	Brigada de Artillería de montaña del 1.er departamento.	Ramon Ortiz.	»	15	2	207	11	»	»	»	»
	1	Caballería de Calatrava n.º 11. .	Manuel Pardo. . . .	1	2	2	306	4	8	»	»	»
	1	Idem de Bailen n.º 17.	Juan Hurtado.	»	6	7	90	2	8	»	»	»
Dia 8..	1	Guardia de prevencion de la Guardia civil.	Matias Moreno. . . .	»	»	11	»	»	»	1	5	»
	6			2	13	»	807	17	8	1	5	»

VALORACION.

Reales vellon.

Las 2 arrobas 13 libras de aceite á rs. la arroba, segun los precios fijados para este trimestre. . . . .
Las 807 arrobas 17 libras 8 onzas de leña á rs. arroba, segun id. .
La 1 arroba 5 libras de carbon á rs. arroba. . . . .

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de. . . . . *(La que resulte por la valoracion, en letra).*

Fecha.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

MODELO NÚMERO 8.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Mes de *de 184*

RELACION *del suministro de raciones de etapa, vino y aguardiente hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del ejército y guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del partido de* *para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.*

Fechas.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES.									
				Carne.	Bacal.º	Tocino	Aluv.	Arroz	Garbz.	Aceite	Sal.	Vino.	Aguard.
Dia 1.º	1	Infantería de Galicia, n.º 19.	D. Juan Garcia. . .	340	»	»	»	»	»	»	»	340	»
»	1	Infantería de la Union, n.º 28.	Manuel Suarez. . .	»	50	»	»	50	»	50	»	»	»
»	1	Primer regimiento de Artillería.	Antonio Gonzalez..	»	»	90	90	»	»	»	»	»	»
Dia 6..	1	Brigada de montaña del primer departamento de Artillería..	D. Juan Pardo. . .	»	670	»	»	»	600	500	300	»	»
»	1	Caballería n.º 7.º, Pavía. . . .	Francisco Sanchez.	120	»	»	»	»	»	»	»	»	120
»	1	Guardia civil, 1.er tercio. . . .	Ramon Diaz.	»	»	200	200	»	»	200	»	»	»
Dia 12.	1	Guardia civil, 7.º tercio. . . .	Fernando Toledo. .	70	»	»	»	»	»	»	»	70	»
				530	720	290	290	50	600	750	300	410	120

VALORACION.

Reales vellon.

Las 530 raciones de carne de 8 onzas al respecto de rs. mrs. la libra, segun el testimonio de valores que se acompaña. . . . .
Las 720 de bacalao de onzas al respecto de la libra, segun idem. . . . . . .
Las 290 de tocino de onzas al respecto de la libra, segun idem. . . . . . .
Las 290 de aluvias de onzas al respecto de la libra, segun idem. . . . . . .
Las 50 de arroz de onzas al respecto de la libra, segun idem. . . . .
Las 600 de garbanzos de onzas al respecto de la libra, segun idem. . . . .
Las 750 de aceite de onzas al respecto de la libra, segun idem. . . . . .
Las 300 de sal de al respecto de la libra, segun idem. . . . .
Las 400 de vino de medio cuartillo al respecto de el cuartillo, segun idem. . .
Las 120 de aguardiente de onzas al respecto de la libra ó cuartillo, segun idem.

Asciende el suministro de los artículos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de. . . . . . (*La que resulte de la valoracion*).

Fecha.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACION.

Se acompañará exclusivamente para esta clase de suministro un testimonio de valores arreglado al modelo núm. 9.º, cuidando que en este se comprendan todos los artículos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas facil la comprobacion de la liquidacion.

MODELO NÚMERO 9.°

Don F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que habiendo sido llamado en este dia *F. de T.*, Fiel Almotacen de este pueblo, á presencia del señor Alcalde y del señor Cura párroco, prévio juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado; y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de........ próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de etapa, dijo: Que en dicho mes de.......... se vendió la libra de arroz á....... la libra de tocino á...... &c.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real Instruccion de 16 de setiembre de 1848, doy la presente que firman conmigo los señores Alcalde y Cura párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real orden de 26 de febrero de 1839 en....... á primero de...... de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde. *F. de T.* — Firma del Cura párroco. *F. de T.* — Firma del Fiel Almotacen. (Si sabe.) *F. de T.*

Firma del Secretario. *F. de T.*

(Si hay Escribano se legalizará por éste la certificacion.)

MODELO NÚMERO 10.

PROVINCIA DE — PUEBLO DE

CUENTA GENERAL *de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á Cuerpos y Clases del Ejército y Guardia civil en la época que se relaciona, el que se presenta en la Administracion de contribuciones* (directas ó indirectas) *de en parte de pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.*

	Reales vellon.
Por el suministro de pan del mes de segun relacion número 1.°	
Por el de la misma especie desde el dia 1.° al del mes de relacion número 2.°	
Por el suministro de pienso del mes de relacion número 3.°	
Por el de la misma especie desde el dia 1.° al del mes de relacion número 4.°	
Por el suministro de utensilio del mes de relacion número 5.°	
Por el de la misma clase desde el 1.° al del mes de relacion número 6.°	
Por el suministro de etapa y metálico del mes de relacion número 7.°	
Por el de la misma clase desde el dia 1.° al del mes de relacion número 8.°	
TOTAL *suministro*..................	

Asciende el Total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja expresada, á la cantidad de............ *(la que resulta del Total.)*

Fecha.

V.° B.° *Firma del Alcalde.* — *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN EL MISMO EN UNION CON EL SEÑOR COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PROVINCIA:

Especies.	*Rs.*	*Mrs.*
Pan, racion........	«	21½
Cebada, fanega....	24	30
Centeno, idem....	21	«
Paja, arroba........	2	8½
Yerba, arroba.....	3	15
Leña, arroba........	«	26
Carbon, arroba...	2	20

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres durante el mes de setiembre en las cabezas de partido de esta provincia, resulta ser por término medio el de veinte y un mrs. y medio cada racion de Pan comun de libra y media, veinte y cuatro rs. y treinta mrs. fanega de Cebada, veinte y un rs. fanega de Centeno, dos rs. y ocho mrs. y medio arroba de Paja, tres rs. y quince mrs. arroba de Yerba, veinte y seis mrs. arroba de Leña, y dos rs. y veinte mrs. arroba de Carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre último, dan este testimonio en Orense á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—El P., *Nicolás de Castro.*—E. C., *Vicente Seara.*—E. C., *Ignacio Perez.*—El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*—El Secretario interino, *Antonio Tono.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.